

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00044 00

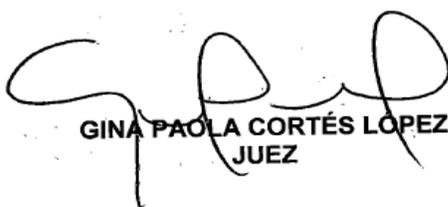
Teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, notificado en estado virtual No. 121 del 19 de noviembre de 2020, se designó como curadora *ad litem* a la abogada María Elena Ramón Echavarría, a quien se ordenó notificar de su designación.

No obstante, se evidencia que el enteramiento se efectuó en una dirección electrónica que no corresponde a la autorizada por la abogada en el Registro Nacional de Abogados, y con ello no hay certeza que sea la usualmente utilizada por ella.

De esta manera comuníquese el nombramiento de manera inmediata a la abogada designada en el correo: impulso_procesal@emergiac.com

del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de enero de 2020, conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en representación del demandado NICOLAS PLAZA. el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio. al curador designado concorra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado. al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico. j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de informarle sobre las actuaciones de la curadora *ad litem* designada María Elena Ramón Echavarría, con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00006 00

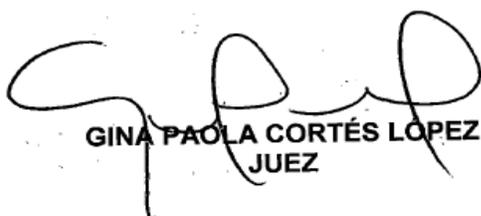
1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificado a los demandados HECTOR FABIO OSPINA ROSERO y JOSE DAVID LOMBANA ORTIZ. No obstante, a efectos de evaluar sobre la validez de la notificación, alléguese al sumario soporte de la recepción del correo electrónico en el buzón de destino, tal como lo requiere el Decreto 806 de 2020 bajo el supuesto interpretativo dado por la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo tanto, apórtese soporte de entrega de los mensajes de datos notificatorios enviados a los demandados.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00470 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO POPULAR S.A. identificado con el Nit. 860.007.738-9 en contra de CARLOS ALFREDO VALENCIA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.197.849.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Valencia Valencia, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$457.577,00), por concepto de cuota de capital de la obligación No 57703470003431 vencida el 5 de noviembre de 2020.

b) DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$287.205,00), Por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 5 de octubre al 5 de noviembre de 2020.

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.

d) CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$464.199,00), Por concepto de cuota de capital de la obligación 57703470003431 vencida el 5 de diciembre de 2020.

e) DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CIENCO PESOS (\$280.845,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 6 de noviembre al 6 de diciembre de 2020.

f) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal "d", desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.

g) CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$470.917,00), por concepto de cuota de capital de la obligación No.57703470003431 vencida el 5 de enero de 2021.

h) DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$274.392,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

i) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal "g", desde el 6 de enero de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.

j) CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$477.732,00), por concepto de cuota de capital de la obligación No 57703470003431 vencida el 5 de febrero de 2021.

k) DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$267.847,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "j" desde el 6 de enero al 5 de febrero de 2021.

l) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal "j", desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.

m) CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$484.646,00), Por concepto de cuota de capital de la obligación No 57703470003431 vencida el 5 de marzo de 2021.

n) DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$261.206,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "m" desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2021.

o) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal "m", desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.

p) CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$491.659,00), Por concepto de cuota capital de la obligación No 57703470003431 vencida el 5 de abril de 2021.

q) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$254.470,00), Por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "p" desde el 6 de marzo de 2021.

r) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal "p", desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.

s) CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$498.774,00), por concepto de cuota capital de la obligación No.57703470003431 vencida el 5 de mayo de 2021.

t) DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOSTREINTA Y SEIS PESOS (\$247.636,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "s" desde el 6 de mayo de 2021.

u) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal "s", desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.

v) QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$505.993,00), por concepto de cuota de capital de la obligación No 57703470003431 vencida el 5 de junio de 2021.

w) DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$240.703,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "v" desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2021.

x) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal "v", desde el 6 de julio de 2020 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.

y) DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILCIENTO VEINTITRES PESOS (\$16'444.123,00), por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación No.57703470003431 desde el 6 de junio de 2021.

z) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal "z" liquidados a la máxima tasa según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado personalmente el 8 de septiembre

de 2021, remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, al correo electrónico: morochito974@gmail.com, el cual bajo su exclusiva responsabilidad refiere el demandante pertenece al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el cartular, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

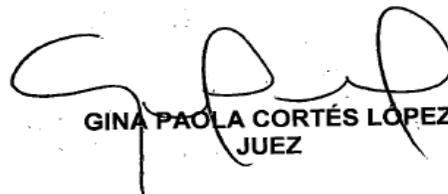
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.126.000.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **049** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Mar-2022**

La Secretaria,